



PREVIO A PROVEER ACREDÍTESE PERSONERÍA E INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL EL CACIQUE LIMITADA, TITULAR DE “PANADERÍA LAS ENCINAS”

RES. EX. N° 2/ ROL D-035-2018

Santiago,

10 AGO 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de

Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento de Programas de Cumplimiento”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifestamente dilatorios*”.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días hábiles, o podrá presentar descargos en un plazo de 15 días hábiles, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial,



el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el documento "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible a través de la página web de esta Superintendencia <<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>>.

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-035-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Comercial El Cacique Limitada, titular de la "Panadería Las Encinas", ubicada en Avenida Las Encinas N° 1751, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 21 de marzo de 2018, de nivel de presión sonora de **49 dB(A)**, en horario nocturno, condición interna, ventana cerrada, medido en receptor sensible, ubicado en Zona II.

8. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-035-2018 fue notificada por carta certificada, según da cuenta el seguimiento de Correos de Chile N° 1180667246566, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

9. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-035-2018, estableció en su Resuelto IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

10. Que, con fecha 4 de junio de 2018, el Sr. Fernando Waeger, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

11. Que, mediante el Memorandum D.S.C. N° 35057/2018, de fecha 25 junio de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

12. Que, se considera que la titular, presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento por la infracción leve que se le imputó mediante la formulación de cargos.

13. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.



14. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “*Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso*” (en adelante la “Res. Ex. 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento acompañado por el Sr. Fernando Waegner, de fecha 4 de junio de 2018, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1. Observación de carácter general

1.1. Con la finalidad de dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general impartidas por esta Superintendencia y a lo señalado en el Resolvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-035-2018, se deberá ajustar lo presentado por la titular a la estructura metodológica para un programa de cumplimiento, que se acompañe como anexo en la presente Resolución. En base a dicho modelo, se deberá dar cuenta de las observaciones específicas que se señalan a continuación.

2. Observación en materia de efectos negativos

2.1. Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento en materia de efectos negativos, **se deberá modificar**, en la sección que lleva por título “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, indicando que: **“A la fecha no se han constatado efectos negativos producto de la infracción”**.

3. Observación de la Acción N° 1 “Elaboración de memoria de cálculos para cambio de condensador de aire”

3.1. Secciones Acción y Forma de Implementación: se deberán señalar mayores detalles de la acción y la forma como se llevó a cabo, indicando sus contenidos y aspectos esenciales, su utilidad, personas o empresa a cargo, entre otros. Se podrán contemplar anexos con la información pertinente.

3.1. Sección Fecha de Implementación: se deberá aclarar la fecha de término, ya que la redacción actual es incongruente, al ser la fecha de término anterior a la fecha de inicio.

3.2. Sección Indicador de Cumplimiento: Se deberá incluir datos, antecedentes o variables para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de la acción y meta definida, como por ejemplo Memoria de cálculos realizada y entregada”.



3.3. Sección Medios de Verificación: Dado que la acción se señala como ya realizada, se deberá consolidar toda la información en un solo Reporte Final, dentro del plazo de 20 días desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

4. Observación de la Acción N° 2 “Mejoramiento de nueva sala para condensador de aire”

4.1. Secciones Acción y Forma de Implementación: se deberán señalar mayores detalles de la acción y la forma como se llevó a cabo, indicando sus características esenciales, como dimensiones (largo, ancho y alto), materiales (OSB, lana mineral y otro) y servicios utilizados, descripción del estado anterior y posterior a la solución propuesta, entre otros. Se podrán contemplar anexos con la información pertinente.

4.2. Sección Indicador de Cumplimiento: Se deberá incluir datos, antecedentes o variables para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de la acción y meta definida, como por ejemplo “Sala para condensador de aire aislada acústicamente”.

4.3. Sección Medios de Verificación: Dado que la acción se señala como ya realizada, se deberá consolidar toda la información en un solo Reporte Final, dentro del plazo de 20 días desde la notificación aprobación del programa de cumplimiento. Se deberán considerar medios de verificación que acrediten la acción, como respaldo del costo señalado (boletas y/o facturas), antecedentes de los materiales y servicios utilizados, así como fotografías fechadas y georreferenciadas del lugar descrito y un croquis o plano que represente y destaque la ubicación donde se encuentra esta, identificando la fuente emisora y el receptor sensible, entre otros aspectos que la titular crea importante considerar.

5. Observación de la Acción N° 3 “Cambio condensador de aire a sala reacondicionada”

5.1. Secciones Acción y Forma de Implementación: se deberán señalar mayores detalles de la acción y la forma como se llevó a cabo, indicando sus características técnicas esenciales, como marca, modelo, dimensiones, ubicación anterior y actual. Se podrán contemplar anexos con la información pertinente.

5.2. Sección Indicador de Cumplimiento: Se deberá incluir datos, antecedentes o variables para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de la acción y meta definida, como por ejemplo “Condensador de aire reubicado en sala aislada acústicamente”.

5.3. Sección Medios de Verificación: Dado que la acción se señala como ya realizada, se deberá consolidar toda la información en un solo Reporte Final, dentro del plazo de 20 días desde la notificación aprobación del programa de cumplimiento. Se deberán considerar medios de verificación que acrediten la acción, como respaldo del costo señalado (boletas y/o facturas), antecedentes de los materiales y servicios utilizados, así como fotografías fechadas y georreferenciadas del condensador de aire reinstalado y un croquis o plano que represente y destaque la ubicación donde se encuentra actualmente, identificando la fuente emisora y el receptor sensible, entre otros aspectos que la titular crea importante considerar.



6. Observación de la Acción N° 4 “Medición de la efectividad de las soluciones acústicas empleadas”

6.1. Secciones Acción y Forma de Implementación: se deberá considerar la siguiente redacción, “Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

6.2. Sección Indicador de Cumplimiento: Se deberá incluir datos, antecedentes o variables para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de la acción y meta definida, como por ejemplo, “Medición de nivel de presión sonora de acuerdo y dentro de los límites establecidos por el D.S. N° 38/2011 MMA”.

6.3. Sección Medios de Verificación: Dado que la acción se señala como ya realizada, se deberá consolidar toda la información en un solo Reporte Final, dentro del plazo de 20 días desde la notificación aprobación del programa de cumplimiento. Se deberán considerar medios de verificación que acrediten la acción, teniendo especialmente en cuenta lo señalado respecto de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAS) y los antecedentes a acompañar para dar por acreditado el procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA, como los Certificados de Acreditación del instrumental utilizado.

7. Nueva Acción Final Obligatoria de medición de nivel de presión sonora

7.1. Observación general: de la información acompañada por la titular en el programa de cumplimiento presentado, específicamente la medición de ruido y sus fichas, se desprende preliminarmente, que la medición no cumplió con el procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA ni con la instrucción de carácter general impartida por esta Superintendencia, debido a que, no han sido realizados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. De esta forma, la propuesta de nueva medición deberá tener el siguiente formato:

7.2. Sección Acción: “Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o



autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

7.2. Sección forma de implementación: La medición de nivel de presión sonora se realizará según el procedimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

7.3. Sección plazo de ejecución: debido que la titular indica que todas las acciones ya se encuentran ejecutadas, deberá proponer un plazo acorde con ello, por ejemplo “10 días desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.

7.4. Sección Medios de Verificación: Dado que la acción se señala como ya realizada, se deberá consolidar toda la información en un solo Reporte Final, dentro del plazo de 20 días desde la notificación aprobación del programa de cumplimiento. Se deberán considerar medios de verificación que acrediten la acción, teniendo especialmente en cuenta lo señalado respecto de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAS) y los antecedentes a acompañar para dar por acreditado el procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA, como los Certificados de Acreditación del instrumental utilizado.

7.5. Sección impedimentos: se señalará que no existen impedimentos para la realización de esta acción.

8. Nueva Acción Final Obligatoria asociada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)

8.1. Nueva Acción Final Obligatoria: Con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, por la cual Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, se deberá adicionar una nueva acción final obligatoria, que se propone, debería indicar lo siguiente:

8.2. Sección Acción: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”. Asimismo, se acompañará el informe de medición, correspondiente a la acción precedente, tal y como se ha indicado en todas las secciones correspondientes del presente Resolvo de esta Resolución.



8.3. Sección Plazo de ejecución: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

8.4. Sección costos: se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

8.5. Sección comentarios: se indicará que “en caso de **Impedimentos** tales como, problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. Por su parte, debe señalarse que se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Finalmente, se señalará que la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. ACREDÍTESE el poder de don Fernando Waeger o RATIFIQUESE lo obrado en autos por quien tenga poder suficiente para representar a la Sociedad Comercial El Cacique Limitada en la próxima presentación que se haga ante esta Superintendencia, acompañando los antecedentes que permitan acreditar dicho poder, bajo apercibimiento de no tenerse por acreditada la personería y por no presentado el programa de cumplimiento.

III. SEÑALAR, que la Sociedad Comercial El Cacique Limitada, **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

IV. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resolvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.



VI. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– la **Sociedad Comercial El Cacique Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC**. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro** de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal de Comercial El Cacique Limitada, domiciliado en [REDACTED] Región de La Araucanía.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Sandra Marchese, domiciliada [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie-Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



FOR / PZR

Carta certificada:

- Representante Legal de Sociedad Comercial el Cacique Limitada, [REDACTED] Temuco, Región de La Araucanía.
- Sra. Sandra Marchese [REDACTED]
- Sr. Luis Muñoz Fonseca, Jefe Oficina Regional de la Araucanía, SMA.

C.C.

ROL D-035-2018

